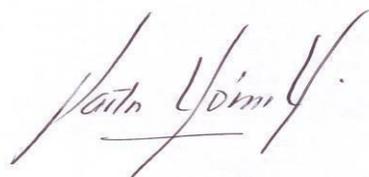


CONSTANCIA: octubre **12** de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA ALEJANDRA VILLOTA MUÑOZ, frente al señor JUAN MANUEL ESPINEL TABARES, informándole que la parte en término intentó subsanar la demanda.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos milveintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No. 923

Radicado No. 2023-00320

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda de LIQUIDACIÓN DESOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada a través de representante judicial por la señora MARIA ALEJANDRA VILLOTA MUÑOZ, frente al señor JUAN MANUEL ESPINEL TABARES.

Ahora bien, en pos de evitar futuras nulidades por indebida notificación, una vez revisada la corrección y la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a los demandados.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Por último, se exhortará a la parte interesada para que radique la subsanación de la demanda, a través de la plataforma del centro de servicios judiciales(<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>) por cuanto es el canal oficial dispuesto para tales efectos, sin que el correo electrónico del despacho sea el adecuado,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA ALEJANDRA VILLOTA MUÑOZ, frente al señor JUAN MANUEL ESPINEL TABARES, por las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed in a thin black rectangular border.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b0076a5ff3116c94813aaec570073c2645542616e5e6e991d86aa04a948711**

Documento generado en 12/10/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>